



UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

CIUDAD UNIVERSITARIA AV. MIRAFLORES S/N - CASILLA 316 - TELEFONO: 583000 ANEXOS 2020-2023 - EMAIL: sege@unjbg.edu.pe



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO N° 21396-2024-UNJBG Tacna, 29 de agosto de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 577-2024-SEGE-UNJBG, Oficios N° 553 y 792-2024-OFAJ-UNJBG, Cartas N° 033 y 048-2024-ELTS, Oficio N° 1462-2024-URH/DIGA-UNJBG, Informe N° 042-2024-ST-PAD/UNJBG, Solicitud de parte, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° 003-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 003-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG, de fecha 15 de noviembre de 2023 recaída sobre el Expediente PAD N° 34-2022-PAD-UNJBG, el órgano Sancionador, donde resuelve en su Art. Primero, Imponer la sanción de suspensión por dos (02) días sin goce de remuneraciones, al servidor Mario Salamanca Garcia, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 4º de la Directiva de Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para servidores civiles de la UNJBG, concordante con el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, el SAP. Mario Salamanca Garcia, mediante documento del Visto, interpone Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de Reconsideración de fecha 17 de noviembre de 2023, en el cual cuestionó la legalidad del acto de sanción contenido en la Resolución N° 003-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG indicando como primer punto la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos amparándolo en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, que reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444. Afirmando que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo; precisando que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; y otras garantías recogidas en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444. Como segundo punto Sobre la validez del acto de designación del Órgano Instructor contenido en la Resolución Rectoral N° 12154-2023-UNJBG; para dicho caso, el procedimiento administrativo disciplinario seguido al administrado, se inicia a través de la Resolución N° 07-2022-01-DGA-PAD/UNJBG de fecha 14 de noviembre del 2022, emitida por el Director General de Administración de la UNJBG (Órgano Instructor). Seguidamente, mediante la Resolución Rectoral N° 11098-2023-UNJBG de fecha 10 de marzo del 2023, el Rector de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, dispuso aceptar la abstención formulada por el Director General de Administración de la UNJBG, Ing. Eco. Dante Manini Fuentes, para el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario seguido al suscrito; y se dispone designar como nuevo Órgano Instructor al Jefe de la Unidad de Contabilidad CPC. Gabriel Dionicio Cahuana





Continúa la Resolución Consejo Universitario N° 21396-2024-UNJBG

Machaca. Posteriormente, con fecha 19 de junio del 2023, se emite el Informe Final Órgano Instructor-PAD N° 002-2023-01-UCT-PAD/UNJBG, por parte de la Jefa de la Unidad de Contabilidad, CPC. Skayrit Grace Marca Mamani, recomendando al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos la sanción de suspensión de 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones. Con fecha 11 de agosto del 2023, se realizó ante el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos la diligencia de Informe Oral, respecto a los hechos imputados en la Resolución N° 07-2022-01-DGAPAD/UNJBG y las conclusiones arribadas en el Informe Final Órgano Instructor-PAD N° 002-202301-UCT-PAD/UNJBG, presentándome acompañado de mi Abogado Defensor, quien señaló entre otras cosas, lo siguiente: a) Se vulnera el principio de legalidad, por cuanto dicha diligencia se estaba realizando ante un funcionario que no tiene la potestad para actuar como Órgano Sancionador, dado que el numeral 93.2 del artículo 939 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece claramente, que la facultad para ejercer las funciones de órgano instructor correspondía al Jefe Inmediato, y la facultad para ejercer las funciones de órgano sancionador recaía en el Titular de la Entidad; b) La Resolución Rectoral N° 11098-2023-UNJBG de fecha 10 de marzo del 2023, con el cual se designó al Jefe de la Unidad de Contabilidad como Órgano Instructor, se encuentra inmersa en causal de nulidad, al no haberse designado a un funcionario del mismo nivel y jerarquía que el Director de Administración, tal como lo establece el Artículo 101.2 del TUO de la Ley N° 27444. Que, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, lejos de pronunciarse respecto a los hechos señalados por el suscrito, en la diligencia de Informe Oral, específicamente sobre la legalidad de la Resolución Rectoral N° 11098-2023-UNJBG de fecha 10 de marzo del 2023, procedió mediante Resolución Rectoral N° 12154-2023-UNJBG de fecha 27 de octubre del 2023, a designar como un nuevo Órgano Instructor al Jefe de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales Dra. Yemile del Carmen Berrios Espejo, tratando de ocultar la ilegalidad advertida en autos, peor aún, se omitió dejar sin efecto la designación del Jefe de la Unidad de Contabilidad como Órgano Instructor, contenido en la Resolución Rectoral N° 11098-2023-UNJBG. En ese sentido, conforme se observa, existen dos Órganos Instructores válidamente designados y avocados al procedimiento administrativo disciplinario seguido al recurrente, hecho que vulnera el principio de legalidad y afecta el derecho de defensa del impugnante. Por ello, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 12154-2023-UNJBG de fecha 27 de octubre del 2023, al haber incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO. Como tercer punto menciona la validez de la Resolución Rectoral N° 12201-2023-UNJBG, amparándose en el artículo 3° de la Ley N° 27444, sobre la validez de un acto administrativo; asimismo, lo dispuesto en los artículos 9°, 11°, 211° y 216° de la citada Ley. Como punto cuarto, sobre la imputación contenida en el Reglamento Interno de la Entidad, a la revisión de la Resolución N° 07-2022-01-DGAPAD/UNJBG de fecha 14 de noviembre del 2022, por la cual se dispuso el inicio del procedimiento advierte que se le imputó la falta establecida en el literal d) del Artículo 4° de la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para Servidores Civiles de la UNJBG, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 13278-2016-UN/JBG y no lo establecido en el Artículo 129° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente al 14 de junio de 2014; bajo esa línea debe tenerse en cuenta el artículo 85° de citada Ley. Y como punto cinco sobre la variación de la norma que título de falta se le imputó al impugnante, al respecto observa que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al recurrente imputándosele la comisión de la falta tipificada en el literal d) del Artículo 4° de la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para Servidores Civiles de la UNJBG, toda vez que el informe de precalificación recomendó la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones. No obstante, se le sancionó por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 850 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, imponiéndole una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días; en ese sentido, se advierte la existencia de una variación en la norma que a título de falta se imputó a la impugnante en los actos de inicio y de sanción, transgrediendo el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la sanción; debiéndose tenerse en cuenta que si bien Artículo 4° de la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para Servidores Civiles de la UNJBG, al igual que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 establecen como falta disciplinaria "La negligencia en el desempeño de las funciones"; por ende, la Resolución N° 07-2022-01-DGA-PAD/UNJBG de fecha 14 de noviembre del 2022, y la Resolución N° 01-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG de





Continúa la Resolución Consejo Universitario N° 21396-2024-UNJBG

fecha 20 de diciembre del 2023, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la referida Ley;

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, elevan la Carta N° 048-2024-ELTS, mediante el cual señala lo siguiente:

1. En el caso sub materia, con fecha 11 de enero de 2024, el impugnante formula Recurso de Apelación en contra de la denegatoria ficta de su Recurso de Reconsideración de fecha 17.11.2023, en la cual refiere haber cuestionado la legalidad del acto de sanción contenido en la Resolución N° 01-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG de fecha 20.12.2023 emitido por el Rectorado de la UNJBG [emitida en el Expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°034-2022-PAD/UNJBG].
2. Es menester señalar, que el Recurso de Reconsideración al que hace referencia fue presentado con fecha 17.11.2023 en contra de la Resolución N° 03-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG y con fecha 11 de enero de 2024 se acoge al Silencio Administrativo Negativo. Que el mismo día 11 de enero del presente año, formula Recurso de Apelación en contra del Silencio Administrativo Negativo.
3. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 2200 de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
4. El artículo 199° numeral 199.3 del referido ordenamiento legal precisa que; El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. Agrega el numeral 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. En tanto el numeral 199.5 establece que El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.
5. En el caso de autos, el argumento vertido por el impugnante radica básicamente en que se han cometido vicios de nulidad en el procedimiento administrativo disciplinario como cuando aduce que la Universidad lejos de pronunciarse por la legalidad de la Resolución Rectoral N° 11098-2023-UNJBG de fecha 10.03.2023, procedió mediante Resolución Rectoral N° 12154-2023-UNJBG de fecha 27.10.2023 a designar como un nuevo órgano instructor al Jefe de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, por lo que según su percepción existen dos órganos instructores designados, hecho que vulnera la Legalidad.
6. Sobre el punto anterior, señalan que dicha aseveración carece de veracidad, considerando que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al hoy apelante en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (período 16.05.2017 al 02.05.2021) se inició correctamente a través de la Resolución N° 07-2022-01-DGA-PAD/UNJBG de fecha 14.11.2022, emitida por el Director General de Administración (C.P.C Gabriel Dionicio Cahuana Machaca) en su condición de órgano instructor (Jefe inmediato, dado a que la posible sanción a imponerse era la de Suspensión sin goce de remuneraciones), es más el administrado en esta etapa presenta sus descargos ante tal autoridad instructora.
7. Posteriormente, asume tal Dirección el Ing. Eco. Marcelino Dante Manini Fuentes, quien solicita su Abstención según informe N° 01-2023-01-DGA-PAD/UNJBG, por encontrarse involucrado en los mismos hechos objeto de investigación, así por Resolución Rectoral N° 11098-2023-UNJBG de fecha 10.03.2023 se acepta su Abstención y se designa como nuevo órgano instructor al Jefe de la Unidad de Contabilidad, recayendo el cargo en la persona de Gabriel Dionicio Cahuana Machaca.
8. Es cierto que la Jefe de la Unidad de Contabilidad (C.P.C. Grace Marca Mamani) emite el Informe Final de Instrucción N° 002-2023-01-UCT-PAD/UNJBG con fecha 19.06.2023, sin haber sido designada y tan solo por encontrarse en el cargo, remitiendo el procedimiento al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos





Continúa la Resolución Consejo Universitario N° 21396-2024-UNJBG

- para que proceda como órgano sancionador, hecho que generó la notificación del Informe Final al investigado (hoy apelante) y que éste solicite Informe Oral, mismo que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2023 (cuya acta obra a fs. 182 debidamente firmada por las partes incluido el abogado del investigado) en este acto su abogado José Terreros refiere "que no se ha cumplido con aperturar el proceso disciplinario con un instructor que tenga el mismo nivel jerárquico y que el proceso se ha iniciado con un órgano instructor de nivel inferior, lo que vicia el proceso", hecho que como se expresó es falso, toda vez que como se indicó, la instauración del PAD se dio por Resolución N° 07-2022-01-DGA-PAD/UNJBG de fecha 14.11.2022 teniendo como autoridad instructora al Director General de Administración (Jefe Inmediato del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos) al tratarse de una posible sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones.
9. En esa línea argumentativa y en este estado del procedimiento, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos por Informe N° 001-2023-OS-URH-PAD/UNJBG de fecha 12.10.2023, advierte que luego de la designación como órgano Instructor del Jefe de la Unidad de Contabilidad sin realizar acto alguno cesa por límite de edad, conforme se verifica de la Resolución Rectoral N° 11343-2023-UNJBG, señalando que se ha continuado con el procedimiento sin advertirse que no se había designado a la nueva autoridad instructora por acto resolutivo.
 10. Que, siendo así los hechos, nuevamente se volvería a considerar como órgano instructor al Director General de Administración, quien no podía sumir tal cargo al encontrarse inmerso en una de las causales de abstención prevista en el artículo 990 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos recomienda al Rector se designe un nuevo órgano instructor, dado a que el designado por abstención con nombre propio (Gabriel Cahuana Machaca) habría cesado en el cargo por límite de edad.
 11. En ese orden de ideas, es que no pudiendo asumir el cargo el Ing. Marcelino Dante Manini Fuentes como se ha expuesto, se designa por Resolución Rectoral N° 12154-2023-UNJBG de fecha 27.10.2023 a la Jefe de la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales de la UNJBG como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con el Expediente PAD N° 034-2022-PAD-UNJBG, seguido contra el servidor Mario Salamanca García en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (período 16.05.2017 al 02.05.2021).
 12. Habiéndose puesto a conocimiento el expediente a la Nueva autoridad instructora, ésta se avoca, hecho que también se notifica al servidor Mario Salamanca García.
 13. Por Informe N° 001-2023-01-OCRI-PAD/UNJBG de fecha 02.11.2023, el nuevo órgano instructor denota que se habría presentado nulidad parcial en los actuados, toda vez que se habría continuado con el séquito del procedimiento con una autoridad no designada, misma que remitió el Informe Final N° 002-2023-01-UCT-PAD/UNJBG a la Unidad de Recursos Humanos (autoridad no competente en el presente caso), ya que conforme lo establece el artículo 93° numeral 93.2 del D.S N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil "Cuando se le haya imputado al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, la comisión de una infracción para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la Entidad", por tales hechos se habría producido un vicio de nulidad insubsanable que genera la nulidad de los actuados hasta la etapa de emisión del Informe Final de Instrucción.
 14. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 08.09.2019, ha emitido el precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Así en los fundamentos 28 y 29 precisa que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren sub ordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos (...) por ésta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la ley del servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.
 15. Que corre en el Expediente PAD de la referencia a fs.205 y 206 la Resolución Rectoral N° 12201-2023-UNJBG de fecha 3 de noviembre de 2023 que declara la Nulidad Parcial del Procedimiento Disciplinario signado con el Expediente N° 034-2022-PAD/UNJBG seguido en contra del servidor Mario Salamanca





Continúa la Resolución Consejo Universitario N° 21396-2024-UNJBG

García en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (período 16.05.2017 al 02.05.2021), dicha nulidad es a partir del Informe Final de Instrucción N° 002-2023-01-UCT-PAD/UNJBG de fecha 19.06.2023; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento de la emisión del nuevo informe final de Instrucción por la nueva autoridad instructora. Siendo así los hechos, al haberse detectado que el vicio se produce en el momento en que asume la nueva jefe de la unidad de Contabilidad C.P.C. Grace Marca Mamani como órgano instructor sin haber sido designada, ya que la designación del C.P.C. Gabriel Cahuana se produce por la abstención del Director General de Administración (jefe inmediato), es que las cosas se retrotraen al momento de la designación por abstención, por lo que al ser el Rector el Titular de la Entidad, en atención a lo expresado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil corresponde que el mismo sea quien designe a la nueva autoridad instructora, no correspondiendo que sea que quien declare la nulidad sea el Director General de Administración como lo señala el apelante, máxime que dicha autoridad se encontraba incurso en una de las causales de abstención contempladas en el art. 99 del TUO de la Ley 27444.

16. Precisa, que no se está declarando solo la nulidad del Informe final de Instrucción N° 002-2023-01-UCT-PAD/UNJBG de fecha 19.06.2023, sino se está declarando la nulidad parcial del PAD como se ha descrito en los párrafos precedentes, no teniendo asidero legal el argumento esbozado por el apelante, en consecuencia, no se habría incurrido en causal de nulidad.
17. Por otra parte, en lo relacionado a que la entidad le ha iniciado un procedimiento y sancionado con suspensión por una falta prevista en la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para servidores Civiles de la UNJBG, vulnerándose el Principio de Tipicidad. Y sobre lo sostenido de que la entidad le ha iniciado procedimiento administrativo imputándole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del art. 4° de la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para Servidores Civiles de la UNJBG; sin embargo, se lo sanciona por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 850 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, imponiéndole una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (02) días. Que ello constituye una variación en la norma, que supuestamente hacen que tanto la Resolución N° 07-2022-01-DGA-PAD/UNJBG, como la Resolución N° 01-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG de fecha 20.12.2023 se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Señalan que, no se trata de doble tipicidad, ya que la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para Servidores Civiles de la UNJBG aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 13278-2016-UN/JBG de fecha 13.09.2016, en su artículo 10 tiene como objeto "Establecer las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento administrativo disciplinario en la UNJBG, SEGÚN SE ENCUENTRAN NORMADOS EN LA LEY NRO. 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO GENERAL D.S. 040-2014-PCM, por tanto en el artículo 4° de dicha Directiva recoge lo dispuesto por el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, considerando al inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones como falta administrativa disciplinaria sujeta a sanción de suspensión o destitución según su gravedad. Asimismo no hay variación de la norma, toda vez que se desprende que de la resolución de inicio [Resolución N° 07-2022-01-DGA-PAD/UNJBG de fecha 14.11.2022 así como la Resolución de Sanción N° 003-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG de fecha 15.11.2023, que el servidor Mario Salamanca García (hoy apelante) habría sido procesado y sancionado por la misma falta administrativa disciplinaria, es decir por la falta tipificada en el literal d) del art. 4° de la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para Servidores Civiles de la UNJBG concordante con de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, cual es : "La negligencia en el desempeño de las funciones", por consiguiente no existiría como se indicó variación en la norma que tipifica la falta administrativa disciplinaria. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones: En el presente caso, como se precisó en el punto precedente se sancionó al impugnante por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del art. 4° de la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para Servidores Civiles de la UNJBG concordante con de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, cual es : "La negligencia en el desempeño de las funciones", es decir, se lo habría sancionado por su actuar poco diligente.
18. El Tribunal del Servicio Civil ha expresado en reiteradas ocasiones que para los efectos de los casos en los que se atribuye falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el





Continúa la Resolución Consejo Universitario N° 21396-2024-UNJBG

- trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.
19. El Tribunal Constitucional, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, misma que en el caso objeto de evaluación concuerda con la falta tipificada en el literal d) del art. 4° de la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para Servidores Civiles de la UNJBG, ha establecido que las entidades deberán especificar qué normas se vulneraron con la actuación negligente de sus trabajadores, siendo que en el presente caso el apelante, cuando se encontraba en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos desde el 16.05.2017 al 02.08.2021 emitió los oficios, mediante los cuales tramitó ante la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, los cálculos de asignación por línea Basadre que incluían las asignaciones económicas de S/ 100,00 producto del Acta Final de Negociación el pliego interno de reclamos presentado por el Sindicato Unico de Trabajadores de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna-SUTUNTAC, Extracto de las actas principales aprobada mediante Resolución Rectoral N° 3005-2017-UN/JBG de 6 de noviembre de 2017, a favor de funcionarios de la entidad contenido en los informes emitidos por la coordinadora de Gestión de la Compensación; solicitando su otorgamiento de certificación presupuestal, sin observar la normativa referida a negociaciones colectivas, entre ellas el artículo 40' de la Ley del Servicio Civil, ente rector en materia de personal, considerando que dentro de sus funciones específicas tenía la supervisión de la elaboración de planillas concordantes con las normas legales vigentes, lo que evidencia que no supervisó las acciones realizadas por la coordinadora de Gestión de la Compensación, solicitando el otorgamiento de la certificación presupuestal para la ejecución de las planillas de asignación de línea Basadre que incluyeron la asignación económica a favor de los funcionarios bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 276; y posteriormente efectuó el trámite para el pago de las planillas mediante oficios ante la Dirección General de Administración, las mismas que suscribió en señal de conformidad, sin observar la normativa aplicable vigente; acciones que generó un perjuicio económico total S/ 109 358,99, correspondiente a ocho (8) planillas de Línea Basadre del año 2018; once (11) planillas de Línea Basadre y tres (3) planillas de racionamiento del año 2019; y tres (3) planillas de Línea Basadre y dos (2) planillas de racionamiento del año 2020.
20. Según lo detallado anteriormente, Mario Salamanca García, solicitó la certificación de crédito presupuestario, para la ejecución del pago de la línea Basadre, la cual contenía los cálculos de la asignación económica de S/ 100,00 que incluía a los funcionarios, sin advertir que dicha asignación no correspondía, lo que evidencia que en su calidad de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, omitió sus funciones de dirigir, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de la Oficina de Recursos Humanos en función a los dispositivos legales vigentes del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, así como de dirigir y supervisar la elaboración de planillas de remuneraciones concordantes con las normas legales vigentes. Incumpliendo así las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución Rectoral N° 2717-2013-UN/JBG de 19 de noviembre de 2013 (Apéndice N° 94), como jefe de la Unidad de Recursos Humanos, que señala en su literal a) "Planificar, dirigir, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de la Oficina de Recursos Humanos, en función a lo establecido con su Plan Operativo, las disposiciones legales vigentes del Sistema Administrativo de Recursos Humanos y c) "Dirigir y supervisar la elaboración de planillas de remuneraciones y de pensiones concordantes con las normas legales vigentes y el pago de beneficios sociales. Así también, habría inobservado las funciones de la Oficina de Recursos Humanos que en su literal a) del artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones establece: "Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamiento, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por el SERVIR y por la Universidad.
21. Como es de verse, la UNJBG habría cumplido con especificar las funciones específicas omitidas por el servidor (cuando ejercía las funciones de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos) establecidas en los





Continúa la Resolución Consejo Universitario N° 21396-2024-UNJBG

documentos de gestión de la Entidad, como ser Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones, en aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC - precedente administrativo de observancia obligatoria, - consecuentemente se habrían satisfecho las exigencias del principio de tipicidad, relacionada a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del art. 4° de la Directiva del Procedimiento Sancionador y Régimen Disciplinario para Servidores Civiles de la UNJBG concordante con el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

Por los argumentos antes glosados, opina que el Recurso de Apelación formulado por el servidor Mario Salamanca García en contra de la denegatoria ficta de su Recurso de Reconsideración de fecha 17.11.2023, mediante escrito de fecha 11.01.2024, deviene en Infundado en todos sus extremos, por no desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada y haberse acreditado la comisión de la falta, no encontrándose incurso en causal de Nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, recomendando se eleven los actuados al Consejo Universitario para que en función a sus atribuciones emita el pronunciamiento sobre el recurso presentado;

Que, estando a los antecedentes expuestos, en la XVII sesión ordinaria, del 1 de agosto de 2024, el Consejo Universitario acordó: declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el servidor Mario Salamanca García, mediante escrito de fecha 11.01.2024, contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, de fecha 17.11.2023, por no desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada y haberse acreditado la comisión de la falta, no encontrándose incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 003-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG en todos sus extremos;

De conformidad con el Art. 59° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 148° del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, y estando al acuerdo de la XVII sesión ordinaria del Consejo Universitario del 1 de agosto de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el servidor **MARIO SALAMANCA GARCÍA**, mediante escrito de fecha 11.01.2024, contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración, de fecha 17.11.2023, por no desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada y haberse acreditado la comisión de la falta, no encontrándose incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 003-2023-OS-REDO-PAD/UNJBG en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución, al interesado conforme a las disposiciones legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.




JAVIER LOZANO MARREROS
RECTOR




DR. JORGE LUIS LOZANO CERVERA
SECRETARIO GENERAL

L/m.